

Resolución de Presidencia

N° 0013-2024-INGEMMET/PE

Lima, 6 de febrero de 2024

VISTOS: La Queja por defectos de tramitación presentada por TRANSGRUAS PERU S.A., el Memorando N° 0070-2024-INGEMMET/DCM e Informe N° 02-2024-INGEMMET-DCM-UTN/SDMA de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular Queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2024, TRANSGRUAS PERU S.A., titular de los petitorios mineros MARIA 02 con código N° 050030423 y MARIA 03 con código N° 050033023, formula Queja por defectos de tramitación señalando que hay una infracción del plazo establecido en el procedimiento ordinario minero toda vez que, hasta la fecha, no se han emitido los títulos de concesión minera respectivos;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la Queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento y se resuelve, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0057-2024-INGEMMET/GG-OAJ del 2 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida Queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del petitorio minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 0070-2024-INGEMMET/DCM del 2 de febrero de 2024, remite el Informe N° 02-2024-INGEMMET-DCM-

UTN/SDMA de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la Queja presentada y el estado situacional de los petitorios mineros MARIA 02 con código N° 050030423 y MARIA 03 con código N° 050033023, señalando lo siguiente:

“1. Sobre el tema materia de la queja

*Revisado el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT, se advierte que los referidos derechos mineros fueron formulados por **TRANSGRUAS PERU S.A.**, ante la Oficina Desconcentrada de Arequipa del INGEMMET.*

PETITORIO MINERO	FORMULADO	RESOLUCION QUE EMITE LOS CARTELES	RESOLUCION DE ELEVESE A JEFATURA EL PROYECTO DE TITULO
MARIA 02 código 050030423	03/08/2023	10/11/2023	Informe N° 001143-2024-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 22/01/2024
MARIA 03 código 050033023	23/08/2023	10/11/2023	Informe N° 001155-2024-INGEMMET-DCM-UTN de fecha 22/01/2024

*En ese sentido, se procedió con la revisión de los referidos expedientes, elaborándose el informe legal y resolución de **elévese** a la Presidencia Ejecutiva el proyecto de título, para su trámite correspondiente”.*

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”;*

Que, en ese sentido la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la Queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, se advierte que se ha emitido la Resolución de Presidencia N° 0338-2024-INGEMMET/PE/PM del 25 de enero de 2024 que dispone otorgar el título de concesión minera MARIA 02 con código N° 050030423, así como la Resolución de Presidencia N° 0339-2024-INGEMMET/PE/PM del 25 de enero de 2024 que dispone otorgar el título de concesión minera MARIA 03 con código N° 050033023, ambos a favor de TRANSGRUAS PERU S.A.;

Que, estando a la documentación que adjunta la Dirección de Concesiones Mineras referida a la sobrecarga laboral y siendo que la Queja por defecto de tramitación procede solo cuando el defecto que la motiva requiera aún ser subsanado por la administración, se aprecia que mediante Resoluciones de Presidencia N° 0338-2024-INGEMMET/PE/PM y N° 0339-2024-INGEMMET/PE/PM, ambas del 25 de enero de 2024, se otorgan los títulos de concesión minera correspondientes; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Queja materia de cuestionamiento;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la Queja por defectos de tramitación presentada el 1 de febrero de 2024 por TRANSGRUAS PERU S.A., titular de las concesiones mineras MARIA 02 con código N° 050030423 y MARIA 03 con código N° 050033023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a TRANSGRUAS PERU S.A. en el correo electrónico kmatiasvenero@gmail.com que para los efectos señala la administrada, así como a la Dirección de Concesiones Mineras.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ing. Henry John Luna Córdova
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET